



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Junta Vecinal de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de febrero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de *revisión de oficio incoado por la Junta Vecinal de xxxxx, para declarar la nulidad del Acuerdo de 11 de febrero de 2006, por el que se adjudica el Coto de caza xxxx al "Club Deportivo "cccc"*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de febrero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 108/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Mediante Providencia de la Alcaldía de fecha 5 de septiembre de 2007, se dispone que pase a la consideración de la Junta Vecinal de xxxxx la posibilidad de incoar expediente de declaración de nulidad de pleno derecho del Acuerdo de 11 de febrero de 2006, de la citada Junta Vecinal, que adjudica el aprovechamiento del coto de caza xxxx, del que es titular dicha Junta, a favor del "Club Deportivo ccccc", al no existir expediente alguno de contratación en



pública concurrencia, realizando la adjudicación del aprovechamiento cinegético del coto de forma directa y sin licitación publicitaria.

Segundo.- Con fecha 29 de septiembre de 2007 se acuerda por la Junta Vecinal de xxxxx el inicio del expediente de revisión de oficio, con objeto de “declarar si procede la nulidad de pleno derecho del acuerdo de 11 de febrero de 2006 por el que se acordó la adjudicación del aprovechamiento del coto de caza xxxx al “Club Deportivo ccccc”, por tratarse de un acto dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. En el mismo acuerdo se nombra instructora del expediente a la Secretaria de la Junta Vecinal, que acepta su nombramiento con fecha 3 de octubre de 2007.

Tercero.- Por providencia de la misma fecha, la Secretaria de la Junta Vecinal acuerda que se unan al expediente los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del acuerdo de la Junta Vecinal de fecha 11 de febrero de 2007.
- 2.- Copia del Libro de Actas donde figura tal acuerdo.
- 3.- Copia del contrato de adjudicación del aprovechamiento.
- 4.- Pliego de Condiciones establecidas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente.
- 5.- Escrito del Club Deportivo ddddd, presentado ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente.
- 6.- Acuerdo de la Junta Vecinal de fecha 17 de junio de 2006.
- 7.-Escrito del Club Deportivo ddddd, presentado ante la Subdelegación del Gobierno.
- 8.- Contestación de la Subdelegación del Gobierno al escrito anterior.
- 9.- Justificación de la titularidad del coto a nombre de la Junta Vecinal.



10.-Certificación negativa de acciones contra el acuerdo de la Junta Vecinal.

11.- Certificación de inexistencia de presupuesto y cuantía de los ingresos del ejercicio 2006.

Acuerda igualmente solicitar informe jurídico y poner el expediente de manifiesto al adjudicatario, en trámite de audiencia, por un plazo de 15 días hábiles.

Cuarto.- Según certificado expedido por la Secretaría, la Junta Vecinal de xxxxx, en sesión celebrada el día 11 de febrero de 2006, adoptó el siguiente acuerdo:

“2º.- Adjudicación del aprovechamiento del coto de caza xxxx.- Habiendo finalizado el contrato del aprovechamiento del coto de caza xxxx, propiedad de esta Junta Vecinal, y recibido del Servicio Territorial de Medio Ambiente el pliego de condiciones para la contratación del aprovechamiento del citado coto de caza, y considerando que el adjudicatario anterior ofrece las mayores garantías para la Junta vecinal. De acuerdo con lo previsto en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se acuerda:

»1º.- Aprobar el pliego de condiciones remitido al efecto por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

»2º.- Adjudicar el aprovechamiento del coto de caza xxxx, a la entidad Club Deportivo cccc (...) en el precio de siete mil doscientos cincuenta euros al año IVA incluido, por un período de cinco años”.

Quinto.- En la cláusula segunda del contrato de aprovechamiento del coto de caza xxxx, se regula el procedimiento de adjudicación de aquél, disponiendo que deberá seguirse la tramitación del procedimiento negociado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Sexto.- En el Pliego de Condiciones Técnicas y Administrativas a que ha de someterse el referido aprovechamiento de caza, constituido sobre el Monte de Utilidad Pública nº 110 y el Monte de Libre Disposición nº 187, de xxxxx, se



dispone que el mismo obligará a todas las personas físicas o jurídicas que concurran a las diferentes modalidades de adjudicación del aprovechamiento y presupone, por parte de ellos, la aceptación de las condiciones del mismo y la obligación de cumplirlas si les fuera adjudicado el disfrute. Las licitaciones están, por otra parte, sometidas al artículo 262 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, sobre la alteración de precios en concursos y subastas públicas.

Lo anterior pone de manifiesto que la adjudicación del aprovechamiento del coto privado de caza debería haberse llevado a cabo a través de los citados procedimientos, los cuales garantizan los principios de libre concurrencia y publicidad en la contratación administrativa.

Séptimo.- El 27 de abril de 2006 tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, escrito del club deportivo ddddd, en el que manifiesta que se ha procedido a realizar una adjudicación directa del aprovechamiento del coto de caza al Club Deportivo de ccccc, incumpléndose con lo dispuesto en los artículos 92 y 94 de la Ley de Régimen Local, que regulan el aprovechamiento de los bienes de las entidades locales, que obligan a que dicho aprovechamiento se adjudique mediante subasta pública.

Octavo.- Por la Junta Vecinal de xxxxx se contesta al Club Deportivo ddddd, en el sentido de que los vecinos están conformes con que el aprovechamiento lo siga realizando el Club de ccccc, ya que lo lleva desde hace muchos años atrás y nunca ha dado problemas a la Junta Vecinal.

Noveno.- Con fecha de registro salida de la Subdelegación de Gobierno de xxxxx de 28 de junio de 2006, se remite escrito al Club Deportivo ddddd en relación con la consulta realizada el día 9 de junio anterior, informando que "La normativa reguladora del aprovechamiento de bienes de dominio público la constituyen los artículos 41 y 92 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, (...) y artículos 83 y 118 y siguientes (...), Texto Refundido de Régimen Local así como las disposiciones autonómicas, ya que se trata de una competencia, la de caza, de titularidad de la Comunidad Autónoma.

»El artículo 41 del citado Reglamento de Bienes contiene una regulación específica que nos indica cuál es la normativa aplicable al



aprovechamiento de la riqueza cinegética, estableciendo que será la legislación especial aplicable y la reguladora de la contratación en las Corporaciones Locales, remisión que hay que entenderla referida, de un lado, al artículo 88 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y a los artículos 111 y siguientes del Texto Refundido de Régimen Local, que determinan la aplicación de la legislación estatal con las especialidades que concreta en cuanto a las competencias y trámites dentro del procedimiento administrativo de contratación y, de otro, a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, cuyo Texto Refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio.

»En materia de caza, la Ley autonómica 4/1996 de 12 de julio de Caza de Castilla y León no contiene previsión alguna al respecto”.

Décimo.- Con fecha 3 de octubre de 2007 se emite por la Junta Vecinal de xxxxx certificación de inexistencia de expediente administrativo relativo a la licitación pública para la adjudicación del aprovechamiento del coto de caza xxxx, así como de no constancia de la presentación de recurso administrativo alguno contra el Acuerdo de adjudicación.

Por la misma Junta Vecinal y en la misma fecha se emite certificación acerca de la no constancia de la existencia de presupuesto aprobado por la Junta Vecinal para el año 2005 y anteriores, y de que los ingresos obtenidos durante el año 2005 ascendieron a 13.392,42 euros, suponiendo el importe de la contraprestación anual del contrato otorgado entre la Junta Vecinal y el Club Deportivo xxxx el 54,13% de los ingresos.

El mismo día se emite informe por la Secretaría de la Junta Vecinal de xxxxx (municipio de xxxx1, en xxxxx), según el cual el Acuerdo de la Junta Vecinal de 11 de febrero de 2006, por el que se adjudicó directamente y sin licitación pública el aprovechamiento del coto de caza xxxx, es revisable de oficio al ser un acto administrativo que ha puesto fin a la vía administrativa. Se basa para ello en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, porque, en este caso, la adjudicación del aprovechamiento cinegético se realizó directamente, sin procedimiento alguno, ya fuera mediante subasta o concurso.

Decimoprimer.- Con fecha 3 de octubre de 2007, notificado el 15 siguiente, se concede trámite de audiencia al representante del Club Deportivo



de cccc para que pueda comparecer ante el Ayuntamiento de xxxx1 y ver el expediente, formular alegaciones, proponer prueba y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

El representante del Club Deportivo de cccc comparece ante el Ayuntamiento de xxxx1 el 23 de octubre de 2007, con el fin de examinar el expediente administrativo incoado por la Junta Vecinal de xxxxx contra la adjudicación del coto de caza al referido club deportivo.

El representante del Club Deportivo de cccc presenta escrito de alegaciones con fecha 2 de noviembre de 2007, manifestando que el Club ha cumplido en todo momento con las pautas marcadas, tanto por la propia Junta Vecinal de xxxxx como por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León. Advierte por último que el Club se verá en la imperiosa necesidad de solicitar una indemnización por daños y perjuicios por los irrecuperables y cuantiosos gastos realizados en el coto, si se declara la nulidad del Acuerdo de adjudicación.

Decimosegundo.- Con fecha 30 de noviembre de 2007 se formula por la instructora propuesta de resolución para declarar de oficio la nulidad del Acuerdo de fecha 11 de febrero de 2006, por el que se adjudica el Coto de Caza xxxx al "Club Deportivo cccc", en base a lo dispuesto en el artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992 y, por extensión, la nulidad del contrato formalizado con el adjudicatario con fecha 7 de marzo de 2006.

Decimotercero.- El 30 de noviembre de 2007 se dicta providencia acordando la interrupción del plazo para resolver el procedimiento, lo que se notifica al interesado con fecha 10 de diciembre de 2007.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h, 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente expediente de declaración de nulidad, corresponde a la Junta Vecinal, en cuanto órgano superior del autor del acto sometido a revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre puesto en relación con los artículos 4.1 g) 22.2 k) y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio incoado por la Junta Vecinal de xxxxx, para declarar la nulidad del Acuerdo de 11 de febrero de 2006, por el que se adjudica el Coto de Caza xxxx al "Club Deportivo ccccc".

Estima este Consejo Consultivo que lo primero que debe analizarse es si se ha producido la caducidad del procedimiento.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 102.5 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la redacción dada a este precepto por la Ley 4/1999, de 13 de enero, "cuando el procedimiento [de revisión] se hubiere iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo".

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, esto es, por la propia iniciativa de la Administración autora del acto controvertido: se inicia mediante Acuerdo de 29 de septiembre de 2007, de la Junta Vecinal de xxxxx, y la solicitud del dictamen del Consejo Consultivo se admite con fecha 8 de febrero de 2008, habiéndose acordado la suspensión del plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de revisión con fecha 30 de noviembre de 2007, notificada al interesado el 10 de diciembre.



Por todo ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 102.5 referido, este Consejo considera que el presente procedimiento de revisión de oficio no ha caducado, por lo que procede a analizar si el procedimiento seguido es correcto y a entrar en el fondo del asunto.

4ª.- El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.
- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.
- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por la persona interesada.

Una vez comprobados los requisitos de forma y procedimiento que atañen a este expediente, procede entrar a considerar el fondo de la cuestión.

Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. "Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998).



Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela, prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

Debe recordarse que la doctrina, tanto del Consejo de Estado como de este Consejo Consultivo, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo requieren que, para que pueda haber lugar a la revisión de un acto firme motivado en la causa contemplada en el artículo 62.1.e) -"actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"-, se precisa que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que no consistan en defectos leves. Es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado, de modo terminante y claro, sin que baste con haber prescindido de algún trámite, o que se ha producido alguna anomalía esencial en la tramitación.

En el presente asunto, la iniciación del expediente de revisión de oficio se fundamenta en el motivo contenido en el mencionado artículo 62.1 e), al haberse adjudicado el aprovechamiento del coto de caza xxxx al Club Deportivo cccc sin seguir el procedimiento legalmente establecido para ello, oponiéndose a la legislación aplicable y al contenido del pliego de condiciones establecidas por el Servicio Territorial de Medio Ambiente. Dicho coto de caza ocupa los terrenos del Monte de Utilidad Pública nº 110 y del Monte de Libre Disposición nº 187.

Se trata, por tanto, del aprovechamiento de un bien de dominio público, cuya regulación se define en el artículo 41 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 172/1986, de 13 de junio, que dispone que "El aprovechamiento de la riqueza cinegética o piscícola se regulará por la legislación especial aplicable y por la normativa reguladora de la contratación a las Corporaciones Locales".

Esta remisión hay que entenderla referida, de un lado, al artículo 88 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y a los artículos 111 y siguientes del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo



781/1986, de 18 de abril, que prevén para estos casos la aplicación de la legislación estatal con las especialidades que concreta en cuanto a las competencias y trámites dentro del procedimiento administrativo de contratación; y, de otro, a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, en cuyo artículo 11.1 se establece que los contratos de las Administraciones Públicas se ajustarán a los principios de publicidad y concurrencia.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 92.1 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales antes citado, "el arrendamiento y cualquier otra forma de cesión de uso de bienes patrimoniales de las Entidades Locales se registrará, en todo caso, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la normativa reguladora de contratación de las Entidades Locales. Será necesaria la realización de subasta siempre que la duración de la cesión fuera superior a cinco años o el precio estipulado exceda del 5% de los recursos ordinarios del presupuesto".

En los mismos términos se pronuncian los artículos 83 y 118 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local. Así, en el citado artículo 118 se regulan las formas de adjudicación de los contratos de las Entidades Locales, que son la subasta, el concurso y la adjudicación directa, la cual -conforme al artículo 88.3 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local- sólo podrá tener lugar en los contratos de obras, servicios y suministros, cuando no excedan del 2% de los recursos ordinarios del presupuesto.

En el caso que nos ocupa los ingresos obtenidos por la Junta Vecinal durante el año 2005 ascendieron a 13.392,42 euros, suponiendo el importe de la contraprestación anual del contrato otorgado entre la Junta Vecinal y el Club Deportivo xxxx el 54,13% de los ingresos; por lo tanto excede del 2% y del 5% mencionados, lo que da lugar a que el procedimiento de adjudicación de tal aprovechamiento deba ser el de subasta.

Por otra parte, el artículo 107.1 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, dispone que los contratos para la explotación de los bienes patrimoniales se adjudicarán por concurso.



Por todo lo hasta aquí expuesto, este Consejo Consultivo considera que el Acuerdo de 11 de febrero de 2006, por el que se adjudica el Coto de caza xxxx al "Club Deportivo ccccc", es nulo de pleno derecho, ya que no se ha seguido para su adjudicación el procedimiento legalmente establecido, incurriendo así en el supuesto de nulidad del artículo 62.1 e).

Al respecto cabe señalar las Sentencias del Tribunal Superior de Castilla y León de 11 de marzo de 2002 y 10 de enero de 2003, que, aunque se refieran a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de 1995, en cuanto al fondo se trata de supuestos idénticos.

Así la Sentencia del Tribunal Superior de Castilla y León de 10 de enero de 2003 dice: "La Administración General del Estado, que aquí ocupa la posición procesal de recurrente, invoca como argumento central, en apoyo de la pretensión que ejercita, que el acuerdo de la Junta Vecinal demandada (...), por el que se dispuso la adjudicación directa por el procedimiento negociado del aprovechamiento cinegético, vulnera el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1.992. Y llega a tal conclusión por cuanto al amparo de lo que disponen el artículo 18.4 del Reglamento de Caza , aprobado por Decreto 506/1.971 y el artículo 41 del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por R.D. 1372/1.9.86, en relación con los artículos 75 a 85 de la Ley 13/1.995, de Contratos de las Administraciones Públicas, e incluso a tenor del Pliego de Condiciones de aprovechamiento cinegético del coto privado de caza aprobado por la Comunidad Autónoma de de Castilla y León, el procedimiento de adjudicación que debió observarse es el de subasta, y no el del procedimiento negociado.

»El eje central del presente recurso estriba en la determinación del procedimiento idóneo para adjudicar un aprovechamiento cinegético de un coto de caza, lo que exige una referencia a la legislación especial aplicable. Ya se adelanta que la Sala acoge en lo sustancial los argumentos aportados por el Sr. Abogado del Estado. A ellos añadiremos una serie de consideraciones.

»Así, en primer lugar, hay que indicar que la Ley de Caza de 4 Abr. 1970, en su artículo 17.5 señala que `la contratación y adjudicación del aprovechamiento cinegético de los terrenos integrantes de un coto local se efectuará por los Ayuntamientos, Entidades Locales Menores o Hermandades interesadas de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de Régimen Local, y,



en su caso, tratándose de Hermandades, previa subasta. Si acudimos a la regulación de la Ley 4/1996, de 12 Jul., de Caza, de Castilla y León, ha de advertirse que la misma no dispone nada sobre este particular.

»Ciertamente la interpretación del precepto citado no lleva a la conclusión de que se imponga la subasta como obligatorio procedimiento de adjudicación de contratos como el que nos ocupa, sino que tan sólo exige el mismo cuando la entidad arrendadora sea una Hermandad, remitiendo en los restantes supuestos a las disposiciones vigentes sobre la materia en la legislación de Régimen Local.

»En segundo lugar, es de obligada referencia el art. 120 del RDL 781/1986, que aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones sobre Régimen Local, que señala los supuestos en los que dichas Administraciones pueden acudir a la contratación directa, hoy procedimiento negociado en la terminología de la Ley 13/1995. De la exposición se deduce que dichos supuestos son excepcionales, estando justificados, entre otros, cuando el contrato debe adjudicarse a un determinado empresario por razones técnicas, o cuando concurren razones de reconocida urgencia debidas a necesidades apremiantes, recogiendo también el supuesto del contrato cuyo montante no exceda del 2% de los presupuestos de la Entidad.

»En tercer lugar, no ha de olvidarse tampoco que el propio pliego de condiciones de aprovechamiento cinegético del coto privado de caza aprobado por la Comunidad Autónoma de la Comunidad de Castilla y León, y en el que la propia Junta Vecinal se ha apoyado para la adjudicación del aprovechamiento, exige seguir el procedimiento de la subasta.

»Así las cosas, como quiera que ninguno de los supuestos previstos en el art. 120 del R.D.L. 781/1986 que justifican el procedimiento de contratación directa concurre en el caso, o cuando menos no se ha acreditado por la Junta Vecinal demandada que concorra, sin que deba olvidarse a este respecto que, como señala el precitado art. 120 del RDL 781/1986 «dichas causas deberán justificarse debidamente en el expediente», y teniendo en cuenta, además, que el procedimiento de subasta fue el establecido en el Pliego de Condiciones, la consecuencia obligada es la estimación del presente recurso contencioso y la anulación de la resolución impugnada en el mismo”.



A mayor abundamiento puede mencionarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de marzo de 2002, que dice: "Pues bien, ha de señalarse que lleva razón el recurrente de que, al considerar el propio Ayuntamiento que esos terrenos son `comunales` -así se dice expresamente en ese Acuerdo-, su aprovechamiento ha de hacerse de conformidad con lo establecido en el art. 75 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 Abr., por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, y en el art. 94 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1372/1986, de 13 Jun., lo que comporta que en este caso debía haberse procedido a la adjudicación del aprovechamiento cinegético de esos terrenos comunales por subasta pública.

»En efecto, el aprovechamiento de los bienes comunales ha de hacerse en los términos previstos en ese art. 75, que escalona por orden de preferencia -como ha señalado la STS de 10 Oct. 1999- cada una de las posibles formas de explotación de los bienes comunales, de modo que su aplicación respectiva requiere que no sea posible acudir a la anterior. De esta manera, al no resultar acreditado por el Ayuntamiento que la cesión de esos terrenos comunales al mencionado Sr. E. R. sea para el aprovechamiento en régimen de explotación común, ni para efectuarse en la forma prevista en el número 2 del art. 94 del Reglamento de Bienes -en realidad la cesión se efectúa para hacer un `coto privado de caza` que afecta a 2.400 Ha, según resulta del anuncio que consta en el B.O.P. de Zamora de 17 Sep. 1993, obrante en el expediente-, ha de concluirse que debió acudirse `a la adjudicación mediante precio`, como dispone el núm. 3 de ese art. 94. Y esta adjudicación debería haberse efectuado por `subasta pública`, como establece el art. 98 de ese Reglamento de Bienes, aunque en ella, como también se indica en este precepto, tengan preferencia sobre los `no residentes, en igualdad de condiciones, los postores vecinos`. Solo en el supuesto de que falten licitadores en la subasta, se admite en el número 2 de ese art. 98 la adjudicación directa.

»Pues bien, al no haberse seguido con el Acuerdo de 10 May. 1993 el procedimiento legalmente establecido para la adjudicación del aprovechamiento de los bienes comunales de que se trata, ha de concluirse que dicho Acuerdo es nulo de pleno derecho, en virtud del art. 62.1.e) de la Ley 30/1992.



»Frente a ello, no puede aceptarse la alegación del Ayuntamiento demandado de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 47.3.d) de la Ley 7/1985, de 2 Abr., Reguladora de las Bases del Régimen Local, pues este precepto se refiere a que la cesión del aprovechamiento de bienes comunales ha de ser adoptado por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, y con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, pero ello no supone que puede adoptarse sin seguir el procedimiento legalmente establecido”.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa que:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de 11 de febrero de 2006, por el que se adjudica el coto de caza xxxx al Club Deportivo “cccc”, al haberse adjudicado directamente prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.